



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-353212021

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de 2022

Señor:

JOSÉ IGNOBIO MARÍN

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-024-2021
Acto administrativo que se notifica	AUTO “POR EL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
Fecha del acto administrativo	28 DE ABRIL DE 2021
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	No procede recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

Adjunto se remite copia íntegra del Auto “Por el cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental” de fecha 28 de abril de 2021 en seis (6) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del Auto “Por el cual se inicia proceso administrativo

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-353212021

sancionatorio ambiental” de fecha 28 de abril de 2021, y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0478-2022) *mp*

Archívese en: 0743-039-002-024-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



AUTO
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000408-2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 Nro.0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad transformación de productos forestales para la producción de carbón se llevó a cabo en el Municipio de Riofrío.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSÉ IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.281, con dirección carrera 4 No. 1-31 de Portugal de Piedras - Riofrío, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 23 de marzo de 2021, se radicó denuncia anónima bajo el No. 259842021 en la cual se reportó infracción contra el recurso bosque y suelo.



AUTO
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 04°03'08,50"N - 76°21'26.50"O, sector que hace parte del centro poblado de Portugal de Piedras. En dicha ubicación se pudo verificar aprovechamiento y transformacion de producto forestal, hechos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra a folios 2-3 informe técnico suscrito por el técnico de la zona, el cual se lee así:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: José Marín. Cedula de Ciudadanía No. 2.672.281, propietario del predio. Luis (no suministró más datos) responsable de la actividad.

4. LOCALIZACIÓN: Predio Urbano, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Valle del cauca. Código catastral No. 7661604000000005000400000000

COORDENADAS

sitio	latitud	Longitud	altitud
Carbonera	4°03'08.50"N	76°21'26.50" W	975 MSNM
Árbol talado	4°03'08.00"N	76°21'26.20" W	974 MSNM

Imagen 1: Ubicación predio (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Visita de atención a denuncia por tala de árboles y quema de Carbón. Radicado No. 259842021

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita al predio urbano objeto de la denuncia, donde se encontraba el señor Marco Marín, a quien se le indagó sobre una presunta tala de árboles y una carbonera que se encontraba en el predio de José Marín.

El señor Marco Marín afirma que Don José Marín es su padre y propietario del lote pero que no tiene nada que ver con la carbonera, aduce además que su padre le dio permiso al señor Luis para que aprovechara unos árboles secos que se encontraban allí producto de crecientes que ha bajado el rio por estos días.

Informa que el señor Luis se encuentra en la carbonera, por lo cual se procede a ingresar al predio.

En el sitio se encontraba el señor Luis (No suministró más datos) quien es el responsable de la actividad de quema de carbón.

Se constata que efectivamente hay una carbonera recién encendida de dimensiones aproximadas de 2 metros x 2 metros con material leñoso y tapada con tierra. Además, se evidencia la tala de un árbol de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) en aparente buena condición fitosanitaria ya que se observa el follaje en el suelo aun verde, el DAP del tocón del árbol es de 0.78 metros.

Al mismo tiempo se evidencian otros dos tocones de DAP de 0.46 y 0.47 metros sin identificar especie, aparentemente en malas condiciones (secos).

Afirma don Luis que solo se tumbó un árbol bueno ya que los otros dos estaban secos y le estaban generando un riesgo a don José al momento de realizar sus labores en la cafetera. Añade además que gran parte del material vegetal que se encuentra en la carbonera, corresponde a material vegetal leñoso que bajó el rio en las ultimas crecientes.

La carbonera y los arboles erradicados se encuentran dentro de la franja forestal del Rio Piedras, donde se observó también que el rio ha bajado con avenidas torrenciales en los últimos días.



AUTO
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Por último, se dialogó con el señor José Marín propietario del predio y don Luis como responsable de la actividad, se les ordenó que debían suspender la actividad de quema de carbón inmediatamente.

Se diligenció acta de medida preventiva, la cual el señor Luis se negó a firma y el señor Marco Marín firmo en representación de su padre porque no sabe firmar.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

7. OBJECIONES: *El señor José Marín manifiesta no tener conocimiento de que se necesitaban permisos para realizar carboneras con material vegetal seco del rio y con árboles que ya estaban secos.*

8. CONCLUSIONES: *Según lo observado en la visita evidencia la transformación de material vegetal leñoso en carbón sin autorización de la CVC.*

*Se evidenció la erradicación de tres árboles dos de los cuales aparentemente se encontraban secos con DAP de 0.46 y 0.47 metros y uno de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) en aparente buena condición fitosanitaria ya que se observa el follaje en el suelo aun verde, el DAP del tocón del árbol es de 0.78 metros.*

Se recomienda remitir el presente informe a la oficina de Apoyo Jurídico de DAR Centro Sur para que realicen el procedimiento pertinente.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlistan los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:

1. Denuncia bajo radicado No. 259842021.
2. Informe técnico de fecha 09 de abril de 2021

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

En el caso materia de estudio, se tiene que se verificó una acción de aprovechamiento y transformación de productos forestales para la producción de carbón, la cual, al momento de la visita, no fue respaldada por los permisos correspondientes.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe la situación presentada en el predio urbano del centro poblado de Portugal de Piedras, donde se corroboró la existencia de una carbonera y de la intervención de 3 árboles. Como presunto infractor se identificó a JOSÉ IGNOBIO MARÍN, antes individualizado, pues fue señalado como propietario del inmueble.



AUTO
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos o si existe causal de cesación.

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL: OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales; (...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- (...)*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

El aprovechamiento de clase único, doméstico, de arboles aislados o comerciales del recurso flora se encuentra reglamentado entre los artículos 2.2.1.1.5.1 al 2.2.14.13.10 del Decreto 1076 de 2015, en este caso queda a cargo del presunto responsable aclarar de que tipo de aprovechamiento de flora se trata y presentar los permisos conforme la norma ambiental.



AUTO
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

La transformación del material forestal se ha dispuesto como aprovechamiento del mismo; no obstante, puntualmente, para la obtención de carbón vegetal el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 4o. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. (...)

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5o. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Artículo 6o. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, (...)

De conformidad con la norma citada el usuario que pretende someter un producto forestal al proceso de carbonización deberá solicitar la autorización de la autoridad ambiental para que se determine la cantidad de leña que será sometida y la cantidad expresa en kilogramos que se pretende obtener de carbón vegetal.

Cabe destacar que la norma reitera que el producto forestal que será objeto de carbonización debe haber sido obtenido de manera legal, es decir que deberá verificarse si la leña utilizada en el proceso está amparada por ser proveniente de los permisos que concede la autoridad ambiental.

Previa georreferenciación, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de su oficina en Buga, para que remita certificado de etardición del predio donde ocurrió la infracción. Identificado el propietario, procédase con su vinculación a la presente actuación.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

AUTO
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-024-2021 en contra de **JOSÉ IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.672.281**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **JOSÉ IGNOBIO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.672.281**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES, ofíciase para que remita la última dirección conocida de aquel que haga parte del proceso, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Identificado el propietario procédase con su vinculación a la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si las partes investigadas tienen a su favor permiso de aprovechamiento forestal o de transformación a carbón vegetal.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2021


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativa
Revisó : Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Archívese: 0743-039-002-024-2021

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04